

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. . . . . 24  
 Por seis meses, idem... idem. . . . . 40  
 Se suscribe en la imprenta litografia y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.  
 Por seis idem idem, rs. vn. . . . . 60  
 No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 205.

#### SUMINISTROS.

El Consejo Provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento á lo dispuesto en la real instruccion de 16 de Setiembre de 1848 ha dispuesto fijar los precios siguientes á los cuales deberán arreglarse los respectivos Ayuntamientos que hiciesen suministros á las tropas del ejército y Guardia civil en el tercer trimestre del presente año á saber:

La racion de pan á . . . . .	31 mrs.
La de cebada á . . . . .	2 rs. 26
La arroba de paja á . . . . .	1 17
La arroba de aceite á . . . . .	60
La arroba de leña. . . . .	17
La arroba de carbon á . . . . .	4

Santander 31 de Agosto de 1850.—Felix Sanchez Fano.

## Seccion de Hacienda.

Continúan las disposiciones de la ley del Subsidio que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matriculas que han de rejir desde 1.º de Enero de 1851, que quedaron pendientes en el número anterior.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías,

asi anónimas como en nombre colectivo y en comanda, egerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.º y 3.º quedarán sujetas á la disposicion del artículo 7.º, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la Tarifa número 2.º

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que vendan en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales esten tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las Autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente ademas que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de Tarifa y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de registrar.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que egerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la Tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la Contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las Tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas Tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de egercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohíbe egercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscripto.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anual-

mente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quíntuplo de la cuota de Tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta el 31 de Diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de Tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 25. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 26. Los Síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados, para que concurran á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demas pueblos dentro de otros ocho dias, contados

desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administracion y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, ó al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos

haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la Contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde y Ayuntamiento podran reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el art. 28.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los Administradores, serán oidas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 37. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forma la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una comision que aquel Gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sugeto á esta contribucion se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales asi como las matrículas que la Administracion ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sugetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendran efecto legal.

Art. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de Tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenecen á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de Tarifa mediante liquidacion con arreglo al artículo 13.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se expresan en el artículo 24.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las

autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administración.

[Se continuará.]

## REMATES.

Obras públicas.

### Puente de Mayones.

No habiéndose presentado proposición alguna de remate para la construcción del puente de madera titulado de Mayones sobre el río del mismo nombre en el distrito municipal de Ruento y estando aprobado por S. M. el arancel del pontazgo que para atender á su costo se ha de establecer en el mencionado punto: el plano, presupuesto y pliego de condiciones para la ejecución de la obra he acordado que el día OCHO de Setiembre próximo á las 12 de su mañana se celebre nuevo remate de la misma cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno en donde estarán de manifiesto el espresado plano y demás documentos, y en el ayuntamiento de Valle de Cabuérniga. Santander 20 de Agosto de 1850.—Felix S. Fano.

### Puente de Pesúes.

Estando instruyéndose el oportuno expediente para la reconstrucción del antiguo puente de Pesúes sobre el río Nansa en el distrito municipal de Val de S. Vicente y habiéndose presentado proposiciones al efecto, he acordado que se anuncie al público por medio del Boletín oficial por si alguien quisiere mejorarlas, en cuyo caso, acudirán á este Gobierno en el término de 15 días en donde se encuentran dichas proposiciones y el plano y condiciones del espresado puente. Santander 22 de Agosto de 1850.—Felix S. Fano.

## ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

Don José Garcia ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Ampuero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 días contados desde la fecha. Santander 31 de Agosto de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Carabineros del Reino.—Comandancia de Santander

Debiendo procederse á la transformación y construcción de varias prendas de vestuario y equipo, para la fuerza de que se compone esta Comandancia, como son levitas, pantalones, morriones, mochilas, maletines de hoja de lata con funda de lienzo cuti rayado y fiambreras, los maestros sastres y demás artistas que quieran contratar la construcción y fabricación de dichas prendas, se servirán concurrir á mi casa habitación Arco de la Reina, núm. 14 piso 2.º el viernes 6 del próximo Setiembre, á las 11 de la mañana, donde estarán de manifiesto los modelos y pliego de condiciones, con presencia de los cuales se verificarán los remates en los mejores postores. Santander 31 de Agosto de 1850.—El Coronel comandante, Francisco Cano.

## Consultor

DE

ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS,

POR

Don Celestino Mas y Abad,

Abogado de los Tribunales del Reino.

Esta obra recomendada por el Gobierno de Su Magestad á todos los ayuntamientos, siendo de abono su importe en las cuentas municipales, es sin disputa la mas útil é interesante de cuantas se han publicado en su género.

Constará de 3 tomos en cuarto, y por suscripción se dará á 20 rs. cada uno de ellos ó sean 60 rs. la obra.

En esta provincia se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico.

Para Santiago y Trinidad de Cuba.

Saldrá del 12 al 15 de Setiembre próximo el bergantin PIZARRO, su capitán D. Jorje Fernandez.

Admite pasajeros los que podrán tratar de ajuste con sus armadores los Sres. Casuso y Almiñaque.

Santander 28 de Agosto de 1850.

VAPORES.

El vapor MARTIN cap. D. Francisco Prieto, saldrá del puerto de Santander para los de la Coruña, Cádiz y Málaga del 18 al 20 del presente mes de Setiembre. Admite carga á flete y pasajeros. Le despacha D. Joaquin José del Castillo.

Del 20 al 25 de Setiembre próximo saldrá de este puerto para el de la Habana la fragata PERLA, capitán D. Carlos Sierra. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre hermanos en el muelle número 10. Santander 21 de Agosto de 1850.

Imprenta de Martinez.